

Ref. Informe 11/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 11/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización ha remitido el Anteproyecto de Ley de la Administración Digital e Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 11 de febrero de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de

13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

De acuerdo con el artículo 1 del anteproyecto de ley su objeto es «regular la administración digital en el sector público de la Comunidad de Madrid, [...] con especial referencia a la inteligencia artificial, estableciendo el marco jurídico para el uso de la inteligencia artificial en la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y las entidades del sector público, [...]».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, cincuenta artículos integrados en un título preliminar y cinco títulos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

El contenido del anteproyecto de ley se detalla en el apartado VII de la exposición de motivos, si bien en el subapartado V.a) de la MAIN se detalla su contenido esencial y en el subapartado b), además de su estructura, se señalan sus principales novedades en los siguientes términos:

[...] el anteproyecto incorpora previsiones sustantivas especialmente relevantes en artículos concretos, entre las que destacan:

- El establecimiento de los principios de reutilización del conocimiento digital y de definición y trazabilidad de los procesos administrativos, como base para una transformación homogénea y escalable (art. 12).
- La regulación de los servicios públicos digitales proactivos y centrados en la ciudadanía, impulsando un modelo de Administración anticipatoria (arts. 13 a 15).
- El reconocimiento del dato como activo institucional común y la creación de infraestructuras y espacios de datos, incluyendo la promoción de datos abiertos y tecnologías emergentes para reforzar la interoperabilidad y la trazabilidad (art. 16).
- La incorporación de un marco jurídico específico para el uso de sistemas de inteligencia artificial en el sector público, con principios de minimización, transparencia, supervisión humana y responsabilidad administrativa (arts. 20 a 23, incluyendo el art. 23 bis).
- La creación de instrumentos de rendición de cuentas y control, como el registro de sistemas de inteligencia artificial y las garantías reforzadas en decisiones automatizadas (art. 22).
- La previsión de entornos de innovación y laboratorios, públicos y privados, para favorecer la experimentación regulada y el despliegue responsable de tecnologías digitales (art. 42).

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), en su artículo 26.1, le atribuye a la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1), «[p]rocedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia» (artículo 26.1.3), «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 26.1.17) y «[f]omento de la cultura y la investigación científica y técnica» (artículo 26.1.20).

En lo que respecta a legislación comunitaria, con incidencia sobre la administración digital y la inteligencia artificial, procede destacar la normativa de la Unión Europea en este ámbito:

- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).
- Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos).

En el ámbito estatal, el artículo 149.1 de la Constitución Española le atribuye al Estado las competencias sobre «1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y [...] el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; la legislación sobre expropiación forzosa; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

En su virtud, se ha aprobado Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

(en adelante, Ley 40/2015, de 1 de octubre), y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Por su parte, la competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de proyectos de ley para su remisión a la Asamblea está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado VIII de la exposición de motivos contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación.

En relación con la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), sobre que la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

En su primer párrafo se omite la cita del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que se propone el siguiente texto alternativo de manera introductoria:

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, del párrafo primero del anteproyecto debe segregarse el inciso segundo, relativo a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, ya que la motivación de cada uno de los principios de buena regulación se debe realizar en párrafo independiente.

En su párrafo segundo, dedicado a la justificación del cumplimiento del principio de proporcionalidad, resulta innecesario su inciso final: «permitiendo además crear un grupo de trabajo operativo, ágil y eficaz para el cumplimiento de sus fines».

En relación con el principio de transparencia, para mayor precisión se propone el siguiente texto alternativo:

El principio de transparencia queda garantizado dado que durante la tramitación de esta ley se ha posibilitado la participación de los ciudadanos mediante los trámites de audiencia e información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y, una vez aprobada, será publicada en el Portal de Transparencia.

Por último, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto de decreto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales al anteproyecto de ley.

(i) A lo largo del texto del anteproyecto de ley se utilizan diversas denominaciones para referirse al sector público autonómico, lo que puede dar lugar a una interpretación incorrecta del ámbito subjetivo del anteproyecto de ley establecido en su artículo 2.

En este sentido, puede verse que el anteproyecto emplea, en otros preceptos, la expresión «sector público autonómico» [artículo 4.a)], aunque en otros se emplean expresiones distintas que inducen a confusión, por ejemplo, «la Administración de la Comunidad de Madrid y en las entidades instrumentales del sector público

autonómico» [artículos 3.m), 35.1], «en la Administración de la Comunidad de Madrid» [artículo 4.c)], «entidades integrantes de la Administración de la Comunidad de Madrid» [artículo 5.c)], «organismos del sector público madrileño» [artículo 7.2], «la Comunidad de Madrid integrará» [artículo 13.1], «la Administración de la Comunidad de Madrid» [artículo 13.4], «La Comunidad de Madrid establecerá» [artículo 14.6], «Las entidades del sector público de la Comunidad de Madrid» [artículo 15], «los órganos, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley» [artículo 16.5], «sector público autonómico de la Comunidad Autónoma de Madrid» [artículo 3], «entidades instrumentales» [artículo 42.2], entre otros.

En algunos artículos se restringe el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2, como parece apuntar la expresión empleada en el artículo 5.c) «con las entidades integrantes de la Administración de la Comunidad de Madrid» en vez de las entidades integrantes del sector público autonómico, o la expresión «La Administración de la Comunidad de Madrid» empleada, entre otros, en los artículos 13.4 y 16.1 que parece indicar que el deber de aplicar procedimientos simplificados y automatizados no es exigible al sector público autonómico, sino solo a la Administración conformada por las consejerías, según la clasificación contenida en la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 5/2025, de 23 de diciembre).

Por ello, en atención a las exigencias del principio de seguridad jurídica, se sugiere una revisión completa del texto a fin de evitar expresiones que delimiten de manera incorrecta el ámbito subjetivo del anteproyecto. Además, se sugiere uniformizar la manera en la que se hace referencia a este mediante el empleo de «sector público autonómico» en los términos de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre. En el caso de que alguna entidad o empresa pública deba quedar fuera de su ámbito de aplicación deberá indicarse expresamente, en un apartado específico.

(ii) En el apartado II de la parte expositiva y a lo largo del texto del anteproyecto de ley se emplea la expresión «las personas interesadas», si bien, en el artículo 3 sobre definiciones se emplea la expresión «personas y entidades interesadas». En este

sentido, se observa que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede emplearse el sustantivo «las personas» para referirse a los ciudadanos -personas físicas, personas jurídicas, comunidades de bienes, entes públicos y entidades privadas-, lo que se diferencia, a su vez, del concepto de «interesado» empleado en el artículo 4 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para referirse a las personas que mantienen una concreta relación con las administraciones públicas mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

En este sentido, puede verse, por ejemplo, el artículo 13.3 del anteproyecto, que respecto a los servicios públicos digitales y la necesidad de su adaptación a las circunstancias (personales, sociales y territoriales) de los usuarios, se refiere a «cada individuo y entidad interesada», cuando propiamente debería decir «de cada usuario». Por su parte, el artículo 14.1 se refiere al «principio de la relación con el interesado por vía digital», es decir, aquí se prescinde de la expresión «persona y entidad interesada», si bien, en su apartado 2 alude a las «personas interesadas».

Por lo tanto, a lo largo del texto se sugiere emplear los sustantivos «personas» o «ciudadanos» para referirse a estos de forma general, y «personas interesadas» o «interesados» para referirse a aquellos que inician un concreto procedimiento administrativo.

(iii) El capítulo II del título preliminar relativo al «GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL Y DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL», concretamente en sus artículos 7, 8 y 9, prevé la creación de tres órganos administrativos, que son la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial, el Consejo para la Inteligencia Artificial y el Comité de Ética en Inteligencia Artificial, estos dos últimos de naturaleza consultiva, que coexisten con otros órganos administrativos creados mediante decreto del Consejo de Gobierno, en concreto, el Centro de Innovación Digital, el Consejo Asesor de Transformación Digital y el Observatorio de Competencias Digitales de la Comunidad de Madrid, por lo que se sugiere justificar en la MAIN la conveniencia de

crear esos órganos mediante norma con rango de ley limitando, con ello, la potestad organizativa del Consejo de Gobierno.

(iv) Con el fin de facilitar la comprensión del anteproyecto y su aplicación, se sugiere la revisión de la estructura de la parte dispositiva de conformidad con lo establecido en la directriz 19. que se refiere a la «Ordenación interna», en donde se indica que, según proceda, se realizará de la siguiente manera:

DISPOSICIONES GENERALES.

- a) Objeto.
- b) Definiciones.
- c) Ámbito de aplicación.

PARTE SUSTANTIVA.

- d) Normas sustantivas.
- e) Normas organizativas.
- f) Infracciones y sanciones.

PARTE PROCEDIMENTAL.

- g) Normas procedimentales.
- h) Normas procesales y de garantía.

PARTE FINAL.

Adicionalmente, en el capítulo I del título preliminar se sugiere que el artículo 3 «Definiciones» se sitúe a continuación del artículo 1 «Objeto» y que el capítulo II del título preliminar relativo al «GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL Y DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL», cuyo contenido es organizativo, se traslade a un título diferenciado, lo que conlleva eliminar la división en capítulos del título preliminar.

(v) La regla 22 de las directrices se refiere a la composición de los títulos. A fin de que se adapte los títulos del anteproyecto de ley a esta directriz, se propone, a modo de ejemplo, el siguiente modelo:

TÍTULO I

Servicios públicos digitales

(vi) Se sugiere que la composición de los capítulos que integran el título preliminar y los títulos I y II se adapten a la regla 23 de las Directrices.

A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto alternativo al capítulo I del título I:

CAPÍTULO I

Prestación de servicios públicos digitales

(vii) La regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos, precisa que será la siguiente: «margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final».

En consecuencia, se sugiere la revisión de los artículos de manera que se añada un punto al final en aquellos en los que se ha omitido.

(viii) La directriz 30 sobre la extensión de los artículos establece que «Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos».

Adicionalmente, la directriz 26 establece que «Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición».

Por ello, se recomienda revisar el texto del anteproyecto con el fin de simplificar su contenido en aras de su mejor comprensión y aplicabilidad. Puede verse en este sentido la redacción del artículo 20 que ocupa dos páginas y los artículos siguientes.

(ix) La composición de la parte final se muestra en la directriz 37. De conformidad con ella, se sugiere añadir un punto al final del título de la disposición adicional única y la disposición final cuarta.

(x) La regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, establece que «[n]o podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Por tanto, se sugiere:

a) Eliminar los guiones en la subdivisión del artículo 7.2 y sustituirlos por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c), etc.

b) En los artículos 20 y 46 se sustituirán los guiones por cardinales arábigos en cifra.

(xi) Se sugiere revisar en la parte dispositiva aquellos artículos que contengan divisiones, de manera que se elimine el sangrado teniendo, por ello, los mismos márgenes que el resto del texto, de conformidad con la regla 32.b) de las Directrices.

(xii) Las reglas 73 y siguientes de las Directrices se refieren a las citas de las disposiciones normativas. De conformidad con ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la exposición de motivos:

- En el apartado I, en el tercer párrafo, se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 910/2014» por «Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE» (regla 78 de las Directrices).

- En el párrafo cuarto, se sugiere emplear la cita abreviada del «Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo,» ya que se ha citado de manera completa en el párrafo anterior.

- En el párrafo quinto, la cita del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid puede realizarse con esta expresión, sin necesidad de indicar la ley orgánica de su aprobación.

- En el apartado III, párrafo sexto, se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 2024/1689, aprobado en junio de 2024» por «Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)» (regla 78 de las Directrices).

- En el párrafo octavo se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 2022/2065, de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales)» por «Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)»; «Reglamento (UE) 2022/868, relativo a la gobernanza europea de los datos (Ley de Gobernanza del Dato)» por «Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos)»; y «Reglamento (UE) 2023/2854, sobre normas armonizadas para el acceso y uso de los datos (Ley de Datos)» por Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos)». Todo ello conforme a la regla 78 de las Directrices.

b) En la parte dispositiva:

- En el artículo 1, se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 2024/1689, sobre inteligencia artificial» por «Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial)».

- En el artículo 2.3 y 4 se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 2024/1689» por «Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024».

- En el artículo 4.b) se sugiere citar conforme a su publicación en el diario oficial la «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

- En el artículo 5.c) se sugiere citar de manera abreviada la «Ley 39/2015, de 1 de octubre,» (regla 80 de las Directrices).

(xiii) Conforme a la regla 69 de las Directrices, relativa a la «economía de la cita», se sugiere eliminar «de esta ley» en los artículos 4.d), 24.1 y 29. 2 y 4.

(xiv) Se sugiere revisar el conjunto del anteproyecto de ley ante el uso reiterativo de la expresión «de la presente ley».

(xv) A lo largo del anteproyecto de ley se emplea el término «vigente» al referirse a la normativa, por lo que se sugiere su eliminación por innecesario. A modo de ejemplo, se señalan los artículos 5.c), 21.1, 26, 40.1, 42.4, 43.4.

(xvi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas todas las referencias a «Administración (digital)» en la exposición de motivos y las palabras «Título Preliminar» (apartado VII de la exposición de motivos), «Título» (apartado VII de la exposición de motivos), «Consejería» (artículos 7.1, 8.1 y 3, 9.1, 24.3), «Consejerías» (artículos 7.2, 8.3), «Entidades Locales» (artículo 2.1), entre otras.

(xvii) El artículo 3 contiene las definiciones de las expresiones y de los términos que se van a utilizar en el anteproyecto de ley, por ello no es necesario volver a repetir estas definiciones en otros artículos.

A modo de ejemplo, se puede ver en la definición del artículo 3.a) que se repite en el artículo 43; la del 3.b) en el artículo 29 y la del 3.m) en el artículo 35.

(xviii) De conformidad con la directriz 102 se sugiere la sustitución del término «compartición» en todo el anteproyecto de ley, dado que no se adecua a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española.

(xix) Se observa cambios en el tipo de letra de la parte expositiva y dispositiva por lo que se sugiere homogeneizar el tipo de letra del texto preferiblemente en «arial 12».

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva del anteproyecto de ley.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices se sugiere eliminar el término «BORRADOR», así como la negrita, el subrayado y las mayúsculas de la tipografía del título, proponiéndose el siguiente texto:

Anteproyecto de Ley de la administración digital e inteligencia artificial de la Comunidad de Madrid.

(ii) La directriz 10 relativa a la inserción de índices aconseja este en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, «siempre antes de la parte expositiva e inmediatamente después del título de la disposición aprobada». A tal efecto, se sugiere valorar su inclusión.

(iii) Se sugiere que la denominación de la parte expositiva se adapte a la regla 11 de las Directrices, por lo que deberá escribirse en mayúsculas, centrado en el texto y se eliminará el subrayado. Por ello, se sugiere que se sustituya por «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS».

(iv) La directriz 12 se refiere al contenido de la parte expositiva, señalando que esta «cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas».

La exposición de motivos, que se extiende hasta la página 12, resulta extensa y compleja, por lo que se sugiere su revisión y simplificación del lenguaje a fin de facilitar su comprensión por todos. En ese sentido, puede valorarse la supresión del apartado III ya que su contenido es propio de la MAIN.

(v) En el apartado I de la exposición de motivos pueden refundirse los párrafos tercero y cuarto, que se inician con la expresión, merecedora de aclaración, «se configura como una norma de impulso definitivo y diferencial».

En el tercer párrafo se sugiere añadir una coma entre «Sector Público» e «y el Real Decreto 203/2021» (regla 73 de las Directrices).

En el párrafo quinto no se comprende la mención de su artículo 28 respecto de la competencia autonómica sobre el régimen jurídico de la Administración, contratos y empleo público.

(vi) En el apartado II, en su párrafo segundo se emplea la expresión «su capilaridad territorial», respecto de la que se sugiere su sustitución por otra más accesible. Y en el párrafo cuarto, debe corregirse la errata del primer inciso: «Por ello. ».

(vii) En el apartado V se sugiere valorar sustituir las citas por «Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE 2010/C 83/02)» y «Estrategia Europea de Datos (COM/2020/66 final)».

(viii) En el apartado VI, en su párrafo segundo, se sugiere suprimir por redundante «personal» al referirse al empleado público.

En su párrafo cuarto se sugiere completar las citas de la «Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital» por «Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01)» y sustituir la «Carta española de Derechos digitales» por «Carta de Derechos Digitales de España (2021)». Adicionalmente, se sugiere valorar sustituir «por relación al derecho fundamental de igualdad y no discriminación» por «en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital».

(ix) En el apartado VII de la exposición de motivos, en su primer párrafo, se sugiere completar que contiene una disposición adicional única y sustituir «dos disposiciones finales» por «cinco disposiciones finales».

3.3.3. Observaciones al articulado y a la parte final del anteproyecto de ley.

(i) El artículo 1 describe en un extenso párrafo el objeto de la regulación, por lo que se sugiere su división en dos párrafos en el siguiente sentido:

Esta ley tiene por objeto regular la administración digital en el sector público autonómico, con la finalidad de consolidar la eficaz, eficiente, segura y generalizada prestación de sus servicios públicos digitales avanzados, con apoyo de las tecnologías disruptivas, emergentes y de última generación.

Asimismo, establece el marco jurídico para el uso de la inteligencia artificial conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Por otra parte, se sugiere la sustitución de la expresión «tecnologías disruptivas» por otra más accesible o comprensible.

(ii) El artículo 2 concreta el ámbito subjetivo de aplicación y como se ha mencionado en la observación realizada en el apartado 3.3.1. (i) de este informe, se debería decir que, «se aplica al sector público autonómico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid». En el caso de que se entienda que alguna entidad deba quedar fuera de la

regulación proyectada se debe indicar expresamente utilizando, por ejemplo, la expresión «con la excepción de».

De acuerdo con lo expuesto, a los efectos de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la ley, resulta innecesario el inciso final del artículo 2.1 «en sus relaciones interadministrativas, con otras administraciones públicas y con personas y entidades interesadas».

(iii) En el artículo 2.1 se sugiere suprimir «y» entre «Esta ley» y «se aplica».

(iv) En el artículo 2.2 se sugiere revisar su redacción con el fin de eliminar redundancias, para lo que se sugiere el siguiente texto alternativo:

Las entidades locales podrán adherirse al modelo de administración digital desarrollado en esta ley mediante convenio.

(v) En el artículo 2.3 se incluyen las funciones atribuibles al sector público autonómico como «operador» de sistemas de inteligencia artificial, por lo que se sugiere trasladar dicho apartado al capítulo II del título preliminar, que trata las cuestiones de gobierno de la inteligencia artificial.

Adicionalmente, se sugiere valorar la revisión de su contenido con el fin de guardar coherencia con el artículo 3.3 y 4 del Reglamento de Inteligencia Artificial que prevé que las autoridades públicas realicen únicamente las funciones de «proveedor» y «responsable del despliegue» de sistemas de inteligencia artificial, respectivamente. Mientras que el primero de ellos es cualquier «persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA»; el responsable del despliegue es aquella «persona física o jurídica, o autoridad pública, órgano u organismo que utilice un sistema de IA». Por ello, se sugiere valorar eliminar el resto de las funciones que se enumeran en el artículo 2.3.

Finalmente, el apartado 4 establece unas exclusiones por remisión a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Inteligencia Artificial, por lo que se sugiere, a efectos de mayor claridad, precisar en dicho apartado los supuestos que quedan expresamente excluidos de su ámbito de aplicación.

(vi) En el artículo 3 se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir «A efectos de la presente ley, se entenderá por:» por «A efectos de esta ley se entiende por:».

b) Este artículo tiene como objeto establecer las definiciones necesarias para la mejor comprensión de los términos empleados en el anteproyecto de ley. Por ello, se sugiere suprimir las definiciones de «Inteligencia artificial generativa» en su apartado f), «Sistema agéntico de inteligencia artificial» en su apartado h) y «Sistema de identificación» en el apartado j) dado que dichas expresiones no son utilizadas en la norma proyectada.

Adicionalmente, se sugiere valorar incluir la definición de las siguientes expresiones: «agente de inteligencia artificial», «sistema de inteligencia artificial de alto riesgo», «tecnología disruptiva» y «ciberseguridad».

c) En el apartado b) por seguridad jurídica se sugiere evitar en lo posible la remisión en cadena y suprimir la realizada al artículo 22 que, además, es errónea puesto que la cuenta digital se regula en el artículo 29 que contiene a su vez una remisión al artículo 17.

d) En el apartado c) se incluye la definición de «datos neuronales» y se sugiere que se explique en la MAIN la necesidad de incluir esta definición, dado que dicho termino no se contempla en el Reglamento de Inteligencia Artificial que únicamente regula los «datos biométricos», en cuyo concepto podrían considerarse incluidos.

En este sentido, se sugiere incluir, en su lugar, la definición de «datos biométricos» haciendo una remisión al artículo 3.34) del Reglamento de Inteligencia Artificial.

e) En el apartado k) se sugiere valorar revisar la definición de «Servicios de interoperabilidad» con el fin de guardar coherencia con la establecida en la legislación básica estatal, en particular en el anexo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

f) En el apartado n) se sugiere revisar la definición de «Trazabilidad de los datos».

(vii) Respecto del artículo 4, relativo a los «*Fines*», se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado e) se sugiere suprimir por reiteración «desplegar».

b) En los artículos 4.g) y 21.1.a) se sugiere valorar la supresión del inciso «estando prohibida toda forma de manipulación no consentida de procesos cognitivos o emocionales» dado que podría ser contraria a lo prescrito en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Inteligencia Artificial. Este artículo parece extender la prohibición de las prácticas de inteligencia emocional aplicables a procesos cognitivos o emocionales también a casos en los que el consentimiento haya existido al establecer que queda prohibida, «a) la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que se sirva de técnicas subliminales que trasciendan la conciencia de una persona o de técnicas deliberadamente manipuladoras o engañosas con el objetivo o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona o un colectivo de personas, mermando de manera apreciable su capacidad para tomar una decisión informada y haciendo que tomen una decisión que de otro modo no habrían tomado, de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona, a otra persona o a un colectivo de personas».

c) En el apartado g) se sugiere suprimir por redundantes las expresiones «de las entidades sujetas a esta ley», «en general y, en particular», y valorar la sustitución «de los derechos concernidos» por «los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas».

d) En el apartado i) se postula como fin del anteproyecto el de poner en marcha medidas y soluciones digitales que posibiliten «[...] la mayor apertura de datos posible en poder de la Administración de la Comunidad de Madrid». Dada su trascendencia, se sugiere su motivación en la MAIN.

e) En el apartado j) se sugiere suprimir por redundante «del personal y demás miembros de las entidades sujetas a esta» y también «y otras entidades ubicadas o establecidas en la Comunidad de».

(viii) En el título del artículo 5 se sugiere valorar la sustitución de «*Obligaciones*» por «*Actuaciones del sector público autonómico*».

(ix) En el artículo 5, primer párrafo, donde se dice «dentro del ámbito de sus respectivas competencias» puede decirse «en el marco de sus competencias tiene las siguientes obligaciones».

(x) En el artículo 5.c) se sugiere añadir la cita del artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

(xi) El capítulo II establece la organización administrativa en materia digital y de la inteligencia artificial, decantándose por aludir, en primer lugar, al «Gobierno», indicando en su artículo 6 que le corresponde «establecer la política general del sector público autonómico en materia de administración digital», lo que resulta evidente para cualquier materia de competencia autonómica porque así lo determina el artículo 22 del EACM, por lo que dicho precepto es innecesario.

Por otro lado, después del Gobierno, el órgano político y administrativo más destacado en la materia es la consejería competente por razón de la materia y su titular, al cual no se refiere el anteproyecto de forma directa, sino indirecta.

(xii) En el capítulo II se sugiere añadir un artículo en el que se identifique el órgano competente para decidir el despliegue de sistemas de inteligencia artificial a que se refiere el artículo 24.3 o los «órganos promotores» a que se refiere el artículo 7.2, así como el «órgano responsable por razón de la materia» a que se refiere el artículo 22.2.c) y 5 del anteproyecto de ley.

(xiii) Adicionalmente, se sugiere valorar identificar el órgano al que se atribuye la competencia para decidir el despliegue de los «sistemas de inteligencia artificial de

alto riesgo» regulados en el capítulo III del Reglamento de Inteligencia Artificial. En esta materia se sugiere, además, especificar el órgano al que se atribuye la competencia de coordinación con la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial regulada en el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial.

(xiv) El artículo 7 y siguientes se desarrollan varios órganos colegiados en materia de inteligencia artificial. Pues bien, a estos efectos, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la creación de órganos administrativos, sean colegiados o unipersonales, requiere, entre otros requisitos, de la delimitación de sus competencias, o, dicho de otro modo, el elemento esencial en la definición de los órganos es la concreción de sus competencias. De acuerdo con esta idea, los dos apartados del artículo 7 pueden refundirse en uno indicando:

Se crea la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial a la que corresponde las siguientes funciones:

Por lo demás, su rango orgánico y su adscripción a la consejería competente por razón de la materia pueden determinarse en el decreto de estructura que corresponda.

(xv) En el artículo 7.2 se sugiere:

a) Incluir las competencias de la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial previstas en los artículos 23 y 24.

b) Aclarar si la función de «supervisar la implantación de las iniciativas de inteligencia artificial por parte de las Consejerías y organismos del sector público madrileño» es la que viene detallada en el artículo 22.4. En este caso y dada su importancia, se sugiere tratarla de forma separada de las funciones de coordinación e información, y detallar su contenido, entre otros, en relación con lo establecido en el citado artículo 22.4.

c) Sustituir «iniciativas» por «proyectos» con el fin de guardar coherencia con el artículo 24.

d) Con el fin de guardar coherencia con el Reglamento de Inteligencia Artificial, se sugiere sustituir la expresión «alto impacto» al referirse a los sistemas de inteligencia artificial por la de «sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo», que es la que se emplea en el capítulo III del citado Reglamento. Ello es aplicable también al artículo 9.2.

(xvi) El artículo 8.1 se refiere al Consejo para la Inteligencia Artificial y el 9.1 al Comité de Ética en Inteligencia Artificial, existiendo diferencias en la redacción de ambos apartados cuando ambos pretenden el mismo objetivo que es su creación y definición.

De acuerdo con ello, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 8.1:

1. Se crea el Consejo para la Inteligencia Artificial como órgano consultivo y de coordinación al que corresponde el impulso de la inteligencia artificial en el sector público autonómico y, en particular, las siguientes funciones:

Por lo tanto, procede refundir los apartados 1 y 2. Por su parte el apartado 3, que pasaría a ser el 2, puede redactarse del siguiente modo:

2. El Consejo estará presidido por el titular de la consejería competente en materia de digitalización e integrado por representantes de las consejerías y de los demás órganos que se determine. Su funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Asimismo, el artículo 9.1 debe refundirse con el apartado 2 indicando:

1. Se crea el Comité de Ética en Inteligencia Artificial, como órgano colegiado y consultivo, al que corresponden las siguientes funciones:

Su apartado 3, que pasa a ser el 2, puede quedar redactado como sigue:

2. El Comité estará integrado por representantes de las consejerías y expertos independientes en derecho, tecnología y ética. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el nombramiento de sus miembros de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, el régimen de incompatibilidades y de funcionamiento.

(xvii) En el título del artículo 9 se sugiere escribir la inicial de la palabra «ética» en mayúsculas.

(xviii) En el artículo 9.2 se sugiere precisar el precepto del Reglamento de Inteligencia Artificial al que se remite y el alcance de la remisión.

(xix) En el artículo 10 resulta innecesario su apartado 1, pues solo cuenta con un apartado.

(xx) En el artículo 12, se sugiere valorar sustituir «Esta compartición será plenamente respetuosa con los derechos e intereses concernidos» por «[...]», sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5.b) del Reglamento de Inteligencia Artificial sobre la reutilización de datos personales».

(xxi) El artículo 13 y siguientes, incluidos en el capítulo I del título I sobre prestación de servicios públicos digitales, resulta de especial interés para los ciudadanos usuarios de los servicios públicos autonómicos, por esta razón se sugiere la simplificación de su redacción a fin de facilitar su comprensión y futura aplicación por todos. Puede verse en este sentido la redacción, entre otros, del artículo 13.1, el segundo inciso del artículo 13.4 o el artículo 14.3. En este último precepto puede mejorarse la expresión «con foco pleno».

(xxii) El artículo 14.1 se refiere a «otros medios y canales alternativos accesibles de atención» sin precisar. No se explica si por «alternativos» se entienden los canales presenciales distintos de los digitales que regula el propio artículo, o si se refieren a sistemas de atención ciudadana, sean presenciales o digitales, distintos de los que actualmente existen en la Comunidad de Madrid, por lo que se sugiere su aclaración.

(xxiii) En el artículo 14.2 se sugiere sustituir «En consonancia con el punto anterior» por «En relación con el apartado 1».

(xxiv) El artículo 15 regula un «Sistema de información digital compartido», deduciéndose del anteproyecto de ley que se trataría de un sistema de información digital único para todo el sector público autonómico. No se indica, sin embargo, quien asumiría la competencia y gestión de dicho sistema único, ni cómo se produciría la integración de los distintos sistemas de información, entre ellos, el sistema de

información de atención al ciudadano, por ello se sugiere añadirlo en el texto normativo y justificarlo en la MAIN.

(xxv) En el artículo 15.2 se sugiere suprimir el inciso «Para ello,».

(xxvi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, en el artículo 16.2 b) se sugiere escribir el término «data-driven» sin comillas y en cursiva.

(xxvii) En el artículo 16.6 se sugiere revisar la expresión «obligatoria por defecto».

(xxviii) En el artículo 17 se sugiere la sustitución del sustantivo «taxonomías», por un sinónimo más común y accesible de los indicados por la RAE, por ejemplo, «clasificación, ordenación, catálogo».

(xxix) El artículo 18 se refiere a los servicios públicos digitales dirigidos a emprendedores y empresas, para lo cual se pondrán en funcionamiento herramientas avanzadas en inteligencia artificial, para ayudar a la cumplimentación y tramitación de permisos, licencias y otros procedimientos, permitiendo a los emprendedores y empresas gestionar sus obligaciones de manera más eficiente. Este puede ser objetivo complejo y difícil de alcanzar, si bien, su previsión puede establecerse para todos, es decir, para los emprendedores, empresas y ciudadanos.

(xxx) El artículo 19 regula el acceso a los servicios públicos digitales exigiendo para todos ellos «medios adecuados de identificación y firma electrónica». Esta exigencia colisionaría con algunos de los servicios de información y atención al ciudadano cuyos canales de comunicación con el ciudadano no exigen dichos medios identificativos.

(xxxi) En el artículo 20 se sugiere sustituir «(en adelante, Reglamento General de Protección de Datos)» por «(Reglamento General de Protección de Datos)».

(xxxii) En el artículo 21.d) se sugiere añadir el adjetivo «humana» a continuación de «supervisión».

(xxxiii) En el artículo 22.2 se sugiere suprimir por innecesarios «específico» y «exclusivamente».

(xxxiv) El artículo 22.6 establece que «Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar los niveles de impacto de los sistemas de inteligencia artificial», lo que podría entrar en contradicción con lo establecido en el artículos 6, 7 y anexo III del Reglamento de Inteligencia Artificial, que establecen los criterios para la clasificación de «los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo» y atribuyen a la Comisión la capacidad de modificar sus condiciones de aplicación, por lo que se sugiere añadir un inciso en el que se exceptione este ámbito.

(xxxv) De conformidad con la directriz 28 sobre la titulación de los artículos, en el artículo 23 se sugiere sustituir su título «*Garantías jurídicas en los procedimientos administrativos*» por «*Garantías para la utilización de la inteligencia artificial en los procedimientos administrativos*» con el fin de que exista una mayor adecuación a su contenido.

(xxxvi) En el artículo 23.1 se sugiere revisar su redacción; suprimir por redundante «tanto para la toma de decisiones como para cualquier otra actuación administrativa relacionada con los mismos» y añadir que en la motivación del acto administrativo debe incluirse «el mecanismo de decisión adoptado» y «los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

(xxxvii) En el artículo 23.2 se sugiere especificar las materias sobre las que debe versar el informe de la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial.

(xxxviii) El artículo 24 en su apartado 2 establece que el informe de la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial es preceptivo y vinculante y que no podrá implantarse un sistema de inteligencia artificial que cuente con su informe

desfavorable, sin embargo, el apartado 3 establece que la decisión final sobre el despliegue del sistema corresponderá al organismo que elaboró el proyecto, por lo que se sugiere aclarar la contradicción que parece existir entre ambos apartados.

Adicionalmente, en el apartado 2 se sugiere suprimir «No podrá implantarse un sistema de inteligencia artificial que cuente con informe desfavorable de la Oficina» por parecer redundante con su naturaleza «vinculante».

También en el apartado 2 se sugiere, por un lado, sustituir «en el apartado anterior» por «en el apartado 1» y, por otro lado, de acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, escribir preferentemente en letra los números que puedan expresarse con una sola palabra. Por ello, se sugiere sustituir, «15 días» por «quinze días».

(xxxix) En el artículo 27.3 se sugiere sustituir «respecto» por «respeto».

(xl) El artículo 28 establece que «la Comunidad de Madrid implementará portales de Internet y sedes electrónicas que faciliten la interacción con las personas, sin perjuicio de cualesquiera otros canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos», sin embargo, no precisa a qué otros canales de asistencia se refieren.

Por otra parte, el precepto implicaría, además, modificar el modelo de Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid, que optó, a diferencia de la Administración del Estado, por una única sede electrónica general, con la excepción de la sede electrónica del BOCM y del Portal de Contratación. En consecuencia, se sugiere describir con mayor claridad el marco regulatorio sobre las sedes electrónicas que quedaría instaurado con el anteproyecto de ley y justificar detalladamente en la MAIN.

Además, se sugiere valorar la introducción de alguna previsión respecto de la accesibilidad de los portales de internet y de las sedes electrónicas, a fin de facilitar la interacción con personas con discapacidad.

(xli) En el artículo 28.7 se sugiere eliminar por innecesarios «vigente», «[...] por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad», «de forma plena» y «de forma coherente».

(xlii) El artículo 29 regula la cuenta digital y requiere, para acceder a esta, medios de identificación y firma electrónica que no se exigen actualmente para algunos servicios del ámbito de competencia de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia.

(xliii) En el artículo 29.1 se realiza una remisión errónea al artículo 17 que se refiere al Catálogo de Servicios Públicos Digitales.

(xliv) En el artículo 29.2 se realiza una remisión errónea al artículo 13 y se sugiere su sustitución por «artículo 17». Adicionalmente, se sugiere la eliminación de «[...] o taxonomías».

(xlv) En el artículo 29.3. se sugiere especificar si «la retirada» se refiere al consentimiento.

(xlvi) La regulación planteada en el artículo 30 sobre las «Interacciones informales» recae sobre el ámbito competencial de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia puesto que se menciona la existencia de canales que ofrecerán información general en tiempo real, respuestas meramente informativas, etc., y, entre estos canales, se enumeran las redes sociales, buzones de correo electrónico, chats, agentes de inteligencia artificial, entre otros, sin embargo, no se menciona la competencia de la citada dirección general en ningún apartado de la regulación propuesta.

(xlvii) En el artículo 30.2.e) se sugiere revisar su redacción y, además, eliminar «En general» e «interactuaciones».

(xlviii) En el artículo 33 se sugiere suprimir por innecesario el inciso «y en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo electrónico».

(xlix) Se sugiere revisar el artículo 34 pues es difícil de comprender en su redacción actual.

(l) El artículo 35.2 incide en el ámbito competencial de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia al regular el «Sistema único de registro» que estaría integrado «por la red de oficinas de atención a las personas y entidades interesadas y registro, por el Registro Electrónico General y, si existieran, por los registros electrónicos de las entidades públicas instrumentales del sector público que se creen». La regulación propuesta no menciona las competencias que dicho centro directivo tiene sobre la materia.

(li) En el artículo 35.2 se sugiere suprimir «y registro».

(lii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 36.2 y eliminar «como mínimo».

(liii) En el título III, para mayor seguridad jurídica, se sugiere unificar la expresión de «política de ciberseguridad» en lugar de «política de seguridad de la información» (artículo 40.1) y «política de seguridad» (artículo 40.2).

(liv) Se sugiere revisar los artículos 39 y 40 por resultar redundante su contenido, y simplificar su redacción.

(lv) En el artículo 41 se sugiere escribir en minúsculas «plataforma de ciberseguridad» y suprimir por redundante «posibles» en la expresión «posibles eventuales ciberataques».

(lvi) Se sugiere simplificar los artículos 42, 43 y 44 por resultar redundantes y mejorar su redacción a efectos de su comprensión y aplicabilidad.

(lvii) En el artículo 44.2 se sugiere la sustitución del término «intraemprendedora» dado que no se adecua a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española.

(lviii) En el artículo 45 se sugiere suprimir en su apartado 2, «A estos efectos» y en su apartado 3, «Al mismo tiempo».

(lix) En el artículo 48 se sugiere revisar su redacción a efectos de su mejor comprensión y aplicabilidad.

(lx) De conformidad con la directriz 41 se sugiere que, por seguridad jurídica, en la disposición derogatoria única se detallen de forma expresa las disposiciones que, en su caso se entiendan derogadas con la entrada en vigor de la nueva norma.

(lxi) La disposición final primera modifica la Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid y la disposición final segunda modifica la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Al respecto debe tenerse en cuenta la Directriz 50 y siguientes referidas a las disposiciones modificativas.

En concreto, la Directriz 55, referida al texto marco, indica que este no debe confundirse con el título del artículo. El texto marco es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación; deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

Adicionalmente, la Directriz 56, referida al texto de regulación, indica el contenido del nuevo texto en que consiste precisamente la modificación, que deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

Por todo ello, como observación general, se sugiere adaptar las disposiciones finales primera y segunda a estas Directrices, y se propone, a modo de ejemplo, la siguiente composición:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid.

La Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«[...]».

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«[...]».

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

«[...]».

Cuatro. El apartado 2 del artículo 7 queda de la siguiente manera:

«[...]».

(Ixii) Respecto de la disposición final primera se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado Uno se sugiere mejorar su redacción a efectos de su mejor comprensión y aplicabilidad.

Adicionalmente, de acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir «PYMES» en minúsculas en el apartado Uno (artículo 2.1) y apartado Dos [artículo 3.2 m)].

b) En el apartado Dos, en la nueva redacción dada al artículo 3 en el apartado 2.e) se sugiere sustituir «CSIRT (Equipo de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad)» por «Equipo de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad, en adelante CSIRT,».

c) La regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo establece que, «[c]uando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda)» se sugiere.

Por ello, en el apartado Tres [artículo 6.1.c)] en las subdivisiones se sugiere eliminar el paréntesis de cierre. Asimismo, se sugiere escribir en minúsculas «Viceconsejerías» [artículo 6.1.c) 1.º].

(Ixiii) Respecto de la disposición final segunda, en el apartado Uno, se debe sustituir «artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid» por «artículo 2 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid»

(Ixiv) En la disposición final cuarta, se sugiere sustituir el título de la disposición final primera por «Habilitación normativa» y «Se autoriza» por «Se faculta».

(Ixv) La disposición final cuarta contiene la habilitación para el desarrollo normativo de la futura ley, si bien, en este caso, es doble, es decir, se habilita al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería competente, «en el ámbito de sus respectivas competencias». Esta doble habilitación nos resulta cuestionable, pues en la práctica será difícil deslindar en qué supuestos prevalecerán las competencias del titular de la consejería a los efectos de habilitar el correspondiente desarrollo reglamentario, frente a la habilitación general para el desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno. Por ello, se sugiere mantener la habilitación al Consejo de Gobierno, indicando «sin perjuicio de las habilitaciones específicas que se realizan en esta ley al titular de la consejería competente en materia de digitalización».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

(i) En relación con esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

a) Como observación general, se sugiere una revisión de las citas de las disposiciones normativas de aplicación, debiendo revisarse su coherencia con las realizadas en el anteproyecto de ley, y de los órganos o centros directivos que se señalan.

b) Se sugiere revisar, con carácter general, el apartado dedicado a la adecuación al orden de competencias, tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN.

En primer lugar, se debe revisar la coherencia entre lo estipulado la MAIN, en el que se citan los artículos 26.1.1, 26.1.3, 26.1.17 y 26.1.20, con lo dispuesto en la exposición de motivos del anteproyecto de ley, que cita de manera genérica los artículos 26 (refiriéndose en este caso, exclusivamente, a la competencia en organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y en materia de procedimientos administrativo derivados de las especialidades de la organización propia), 27 y 28.

En segundo lugar, resulta necesario tener en cuenta las competencias estatales en la materia, que incluye, al menos, los artículos 149.1, 1.^a y 13.^a, de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. Consecuentemente, se sugiere su cita, al menos en el desarrollo más pormenorizado de la cuestión en el cuerpo de la MAIN.

Y, en tercer lugar, se sugiere hacer revisar el marco competencial propio del EACM, valorando las posibles implicaciones de la norma en otros títulos competenciales no citados como el régimen jurídico y contratos de la Administración (27.1 EACM).

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) El título «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO» debe escribirse centrado.

b) En los apartados «Título de la norma» y «Estructura de la norma» se sugiere indicar que se trata de un «anteproyecto de ley»

c) En cuanto al apartado «Situación que se regula», se sugiere revisar su contenido y redacción para evitar que se superponga con la del siguiente apartado, objetivos que se persiguen. En este sentido, se sugiere que en este apartado se aluda, principalmente, al objeto de la norma, esto es, regular la administración digital de la Comunidad de Madrid.

d) En el apartado relativo a los informes, se sugiere sustituir en el título «proyecto» por «anteproyecto de ley».

Además, se debe escribir «de» entre «Dirección General» y «Atención al Ciudadano y Transparencia» y sustituir «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías» y completar la denominación de la consejería en la solicitud del informe de la Dirección de Función Pública.

Por último, de conformidad con el artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se aprecia la omisión de un informe preceptivo y esencial en la tramitación del anteproyecto, como es el de la secretaría general técnica de la consejería proponente. Por tanto, en este apartado se debe recoger también como informe preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización.

Esta última observación resulta aplicable al apartado 7 de la MAIN, relativo a la tramitación de la norma.

e) En el apartado relativo a los trámites de participación, se sugiere, en el primer párrafo relativo al trámite de consulta pública, especificar, al menos, cuántas observaciones se han recibido, aludiendo también a las principales organizaciones participantes, tal y como se describe en el apartado 7.a) del cuerpo de la MAIN.

En el segundo párrafo se sugiere sustituir «el trámite de audiencia e información pública» por «los trámites de audiencia e información pública».

f) Se sugiere adaptar el apartado de impacto económico y presupuestario al modelo de ficha de resumen ejecutivo incluido en el anexo I de la Guía distinguiendo un apartado específico para el impacto económico, otro para el presupuestario y un tercero para el de las cargas administrativas.

g) En el subapartado relativo al análisis de las cargas administrativas se sugiere, más allá de señalar que implica una reducción de cargas, incluir su cuantificación estimada conforme al Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Esta observación es extensible al apartado 6.c) del cuerpo de la MAIN.

h) Respecto al apartado relativo a «otros impactos o consideraciones», se sugiere revisar su contenido en relación con el cuerpo de la MAIN, en el que no se analizan estos otros impactos.

Por otra parte, en relación al «impacto organizativo» positivo, se sugiere revisar la pertinencia de su cita ya que no suele recogerse o analizarse de manera específica en las MAIN, fundamentalmente, por ser un impacto exclusivamente *ad intra* de la Administración.

(iii) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones

a) En relación con el apartado I, relativo a la introducción, en el que se justifica la elaboración de una memoria extendida, se sugiere relacionar de manera específica los supuestos que exigen este tipo de memoria en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con el contenido propio del anteproyecto de ley.

b) En el apartado 2.a), relativo a la oportunidad del anteproyecto, se sugiere profundizar en la motivación incluida en relación al contenido del anteproyecto de ley; es decir, realizar una contextualización y justificación más detallada de cada uno de

los ámbitos de desarrollo del proyecto normativo, dada su relevancia y extensión, en relación a sus cinco títulos.

Además, se sugiere precisar las citas normativas del tercer párrafo, citando de manera correcta y completa el Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE y desarrollando el inciso «y la normativa sobre administración electrónica».

c) En lo relativo a los fines y objetivos del apartado 2.b), en línea con la observación anterior, se sugiere profundizar en el contenido y desarrollo del apartado, vinculando estos fines y objetivos a las medidas tomadas con el anteproyecto.

d) En cuanto al apartado 2.d), relativo al análisis de alternativas, en línea con las observaciones anteriores, se sugiere profundizar en su contenido. Se sugiere desarrollar, al menos de manera resumida, los escenarios planteados, ponderando las consecuencias y efectos de cada alternativa. También se sugiere plantear la posibilidad de adoptar esta política pública a través de instrumentos de carácter no normativo.

e) En el apartado 3 se desarrollan los principios de buena regulación. En relación a estos, nos remitimos a las observaciones contenidas en el apartado 3.2 de este informe.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que debe guardarse una correlación entre la justificación de los principios de buena regulación de la parte expositiva con la del cuerpo de la MAIN, ya que se observan diferencias sustanciales.

f) En el apartado 5.b) se debe revisar la coherencia entre la numeración de los títulos del anteproyecto de ley (que cuenta con un título preliminar y cinco títulos) y la descrita en este apartado (que describe la existencia de cinco títulos, sin nombrar el título preliminar).

En el mismo sentido, también se sugiere repasar el contenido atribuido a los títulos en este apartado de la MAIN con el contenido propio de cada título en el texto del anteproyecto de ley, ya que se aprecian desajustes.

g) En relación con el impacto económico del apartado 6.a), sin perjuicio de la correspondiente solicitud del informe de impacto económico de la Dirección General de Economía e Industria, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere revisar su análisis y consideración, evitando centrar el impacto económico en la cuestión de las cargas administrativas, que ya tiene su apartado específico, y profundizando el posible impacto económico del anteproyecto de ley en el PIB regional, en las empresas del sector y en la ciudadanía, analizando así mismo el impacto en la productividad general de la inteligencia artificial.

Esta observación también debe tenerse en cuenta en el subapartado específico de la ficha de resumen ejecutivo.

h) En cuanto al análisis sobre las cargas administrativas, se sugiere, en línea con la observación recogida *ut supra*, profundizar en su justificación, debiendo identificar concretamente las cargas reducidas a través del anteproyecto de ley en relación a la normativa y requisitos existentes con carácter previo, además de hacer una cuantificación estimada del importe total en euros.

i) En los apartados relativos a los impactos sociales se sugiere, además de hacer una descripción del eventual impacto positivo del anteproyecto de ley, incluir la mención a la normativa que exige la solicitud de los informes respectivos y otorga la competencia a los órganos correspondientes para su emisión.

j) Se sugiere situar el apartado 6.g), dedicado al impacto en la competencia y el mercado, con carácter previo al análisis de los impactos sociales y con posterioridad a los análisis de impacto económico y sobre las cargas administrativas

k) En el apartado 9 se explica la evaluación *ex post*. Se sugiere citar también la normativa de referencia en la materia, esto es, los artículos 3.3 y 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado 7 del cuerpo de la MAIN:

(i) En el subapartado 7.a), que se refiere al trámite de consulta pública, se sugiere que se recoja el nombre de todas las entidades participantes, sin hacer un resumen de estas, así como el número total de alegaciones recibidas. En particular, de conformidad con el artículo 7.4.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere ahondar en las observaciones recibidas en este trámite, debiendo añadirse una contestación, al menos de manera resumida, a cada una de ellas, tanto en caso de haberlas acogido o de haberlas rechazado.

(ii) En el subapartado G.b), dedicado a los informes preceptivos y cuántos estudios y consultas se estimen convenientes, se sugiere:

a) En línea con la observación contenida *ut supra*, se debe incluir el informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente.

b) Respecto de los informes de impacto de carácter social (informe de impacto por razón de género e informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) se sugiere indicar, simplemente, que se solicitan, remitiéndose al apartado correspondiente de la MAIN en el que se analizan estos impactos y se cita la normativa de aplicación.

c) En relación con el informe de impacto presupuestario, se sugiere añadir la cita del informe de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024.

d) Se sugiere también incluir la normativa que justifica la solicitud, aunque sea facultativa, de los informes del Consejo Asesor de Transformación Digital, de la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial, de la Agencia para la Administración

Digital de la Comunidad de Madrid, Madrid Digital, de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Oficina del Español de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se recuerda que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en este informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar